

N° 466

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, como atribución y deber del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos energéticos: minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

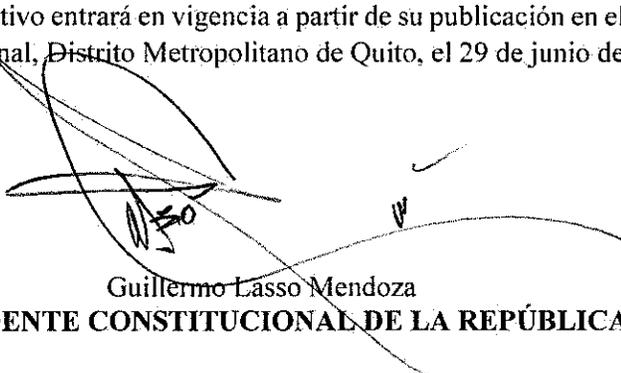
Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, entre los cuales están comprendidos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables y el transporte y la refinación de hidrocarburos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 95 de 7 de julio de 2021 publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 494 de 14 de julio de 2021.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**